

RESOLUCIÓN No. 164-2015

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, cuatro de diciembre de dos mil quince.

VISTA: Para dictar resolución en el Recurso de Apelación que obra en el Expediente Número 71131, interpuesto por el abogado **Héctor Horacio Navarro Barahona**, en su condición de Apoderado Legal del Centro de Trabajo denominado **COMPAÑÍA AGRÍCOLA BANANERA SANTA RITA, S. DE R.L.**, del domicilio de Aldea Agua Blanca Sur, Municipio de El Progreso, Departamento de Yoro, en contra de la Resolución de la Inspección General del Trabajo de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, en la que se impone sanción pecuniaria por el valor de **TREINTA Y CINCO MIL LEMPIRAS (LPS. 35,000.00) EXACTOS**, a la referida empresa por las infracciones consignadas en el Acta de Inspección que originó las presentes diligencias.

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO: Que corre agregado al expediente administrativo el Acta de Notificación de Sanción de fecha veinte de agosto de dos mil quince, mediante la cual se le hace saber al señor Fuad Giacoman Hasbun, en su carácter de Gerente de Representante Legal del Centro de Trabajo denominado **COMPAÑÍA AGRÍCOLA BANANERA SANTA RITA, S. DE R.L.**, la imposición de la sanción pecuniaria por el valor de **TREINTA Y CINCO MIL LEMPIRAS (LPS. 35,000.00) EXACTOS**.

CONSIDERANDO: Que la Inspección General del Trabajo mediante providencia de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, tuvo por recibido el Recurso de Apelación, mismo que mandó a agregar a sus antecedentes, interpuesto por el abogado **Héctor Horacio Navarro Barahona**, en su condición de Apoderado Legal del Centro de Trabajo denominado **COMPAÑÍA AGRÍCOLA BANANERA SANTA RITA, S. DE R.L.**, en contra de la Resolución de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, emitida por Inspección General del Trabajo, remitiéndolo junto con el expediente e informe respectivo a la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, para su decisión.

CONSIDERANDO: Que esta Secretaría de Estado mediante providencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, admitió con el expediente y correspondiente informe, el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado **Héctor Horacio Navarro Barahona**, en su condición de Apoderado Legal del Centro de Trabajo denominado **COMPAÑÍA AGRÍCOLA BANANERA SANTA RITA, S. DE R.L.**, del domicilio de Aldea Agua Blanca Sur, Municipio de El Progreso, Departamento de Yoro, contra la Resolución de la Inspección General del Trabajo en fecha veintinueve de junio de dos mil quince, decretándose la apertura a pruebas por el término de diez días comunes para proponer y evacuar las que se estimaren pertinentes.

CONSIDERANDO: Que esta Secretaría de Estado mediante providencia de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, habiendo visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho, declaró caducado de derecho y perdido irrevocablemente el término de diez días concedidos al abogado **Héctor Horacio Navarro Barahona**, en su condición de Apoderado Legal de la Empresa **COMPAÑÍA AGRÍCOLA BANANERA SANTA RITA, S. DE R.L.**, para proponer y evacuar pruebas decretado en providencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince; ordenando pasar estas diligencias a la Dirección de Servicios Legales para efectos de dictamen, mismo que fuera emitido en fecha treinta de noviembre de dos mil quince, y quien fue del criterio que se declarara Sin Lugar el Recurso de Apelación en virtud de que los argumentos esgrimidos por el recurrente no son suficientes para desvanecer las infracciones a las leyes laborales además de no haber propuesto pruebas para sustentar el recurso.

CONSIDERANDO: Que las actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo en materia de sus atribuciones tienen plena validez, en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

CONSIDERANDO: Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aludidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO: Que la carga de la prueba representa el gravamen que recae sobre las partes, y son quienes deben facilitar el material probatorio para desvanecer los hechos dudosos o controvertidos.

CONSIDERANDO: Que el Recurrente para eludir el riesgo de que la Resolución le sea desfavorable, debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados.

CONSIDERANDO: Que toda fotocopia que se presente como medio probatorio, para que tenga validez debe ser autenticada de conformidad con el artículo segundo, párrafo primero del Decreto Ley Número Mil Cincuenta y Nueve (1059) de la Junta Militar de Gobierno, en Consejo de Ministros del Quince (15) de Julio de Mil Novecientos Ochenta (1980), publicado el dieciocho (18) de octubre de Mil Novecientos Ochenta (1980), en La Gaceta Número Cero Tres Mil Doscientos Treinta y Cuatro (03234).

CONSIDERANDO: Que la documentación que obra en el expediente de mérito y la que fuera presentada por el Recurrente junto con el Recurso de Apelación, consistente en varios Recibos de Pago y contratos individuales de trabajo y con las cuales pretende acreditar que a los trabajadores reclamante no se les adeuda Décimo Tercer Mes en Concepto de Aguinaldo, Décimo Cuarto Mes de Salario en Concepto de Compensación Social, Horas Extras y que los trabajadores cuentan con su respectivo contrato individuales de trabajo; no constituyen plena prueba, ya que los mismos son simples fotocopias que carecen de la auténtica correspondiente, requisito indispensable que manda la Ley para que las mismas surtan sus efectos legales.

CONSIDERANDO: Que las manifestaciones esgrimidas por el recurrente, no causan convicción suficiente para desvanecer las infracciones consignadas en la Resolución de mérito, pues se limitó a interponer el Recurso sin aportar prueba alguna que sustentara lo aseverado por él en dicho recurso.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y de conformidad con los artículos 134 y 135 de la Constitución de la República; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 615, 616, 617 literal g), 618, 620 y 625 reformado del Código del Trabajo; Decreto Ley Número Mil Cincuenta y Nueve (1059) de la Junta Militar de Gobierno, en Consejo de Ministros de fecha Quince (15) de Julio de Mil Novecientos Ochenta (1980); **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado **Héctor Horacio Navarro Barahona**, en su condición de Apoderado Legal del Centro de Trabajo **COMPAÑÍA AGRÍCOLA BANANERA SANTA RITA, S. DE R.L.**, del domicilio de Aldea Agua Blanca Sur, Municipio de El Progreso, Departamento de Yoro, contra la Resolución de la Inspección General del Trabajo fecha veintinueve de junio de dos mil quince, en la que se impone sanción pecuniaria por valor de **TREINTA Y CINCO MIL LEMPIRAS (LPS. 35,000.00) EXACTOS.**, a la referida Empresa por las infracciones consignadas en el Acta de Inspección que originó las presentes diligencias.- En consecuencia confirmar lo dispuesto en dicha Resolución en virtud de estar ajustada a derecho, **Y, MANDA:** Que una vez firme esta Resolución, con Certificación de la misma se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia.- **NOTIFÍQUESE.**

Carlos Alberto Madero Erazo
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



Exp. # 71131